

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor SIMONE SARDI COGOLLO contra TECH EDUCATION COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor Simone Sardi Cogollo identificado con cedula N° 1.126.844.395, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra Tech Education Colombia S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, defensa e integridad personal por los siguientes hechos relevantes¹:

Señala, que el 4 de mayo de 2022 firmó un contrato de trabajo a término indefinido con la accionada, en donde se acordó la suma mensual de \$2.400.000 para desempeñar el cargo de traductor, y que la empresa le hacía seguimiento del cumplimiento de sus funciones a través de la plataforma digital denominada *Time Doctor*, el cual determina si los trabajadores cumplen sus funciones.

Relata que el 20 de agosto de 2022, la empresa le remitió un memorando por el presunto incumplimiento a la jornada laboral los días 8, 10, 11 y 12 de ese mismo mes, pese a que él lo trabajó desde su equipo con el perfil empresarial de *TECH*, desempeñando incluso labores en sábados, domingos y festivos para actualizar la carga laboral.

Manifiesta que, el 8 de agosto de 2022 estuvo con incapacidad médica la cual entregó a su jefe directo del área de recursos humanos y la semana anterior al memorando se había presentado una incoherencia en cuanto a las horas trabajadas en agosto, por lo que la plataforma presentaba fallas.

Adujo que el 12 de septiembre le fue notificada una sanción correspondiente a multas de la quinta parte del salario de un día por cada día incumplido la cual estaba basada en un supuesto incumplimiento laboral en los días 8, 10 a 12, 16, 19, y 22 a 24 de agosto de 2022, por lo que el mismo día respondió la misiva en donde reiteró las fallas en el sistema y solicitó explicación por el fundamento de la sanción.

Así mismo indica, que fue incapacitado los días 15 y 26 de septiembre de 2022, los cuales fueron debidamente notificados el 15 de septiembre y que desde el 26 permaneció con incapacidad médica, información que puso en conocimiento a la empresa y ante la negativa de sus requerimientos verbales para la verificación

¹ 01- Folios 1 a 5 pdf.

de la información que motivó las sanciones y el silencio de la empresa ante sus incapacidades médicas, presentó petición el 9 de octubre de 2022 a través de la cual solicitó que le permitieran ejercer su derecho de defensa de los días que fueron objeto de la sanción y que se elevara su caso ante el comité de convivencia laboral, no obstante, informa, que el 16 de noviembre de 2022 el Departamento de Recursos Humanos dio respuesta a cada una de sus solicitudes, indicándole que la plataforma no tenía inconvenientes, que las sanciones fueron fundadas y que no se podía elevar la solicitud al comité de convivencia laboral por cuanto no hubo conducta de acoso laboral y que tras la respuesta a su solicitud, le fue notificada la terminación de su contrato.

Reseña que, en intercambios de correos electrónicos con el jefe de recursos humanos, se le informó que el despido sin justa causa había sido realizado de manera correcta. Asimismo, informó que recibió la liquidación de su contrato tal y como corresponde, sin embargo, que quería que fuera escuchado y que se respetara su derecho al debido proceso, no obstante, la empresa mantuvo la vulneración a este derecho y prefirió terminar la relación laboral.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de TECH EDUCATION COLOMBIA SAS y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

TECH EDUCATION COLOMBIA SAS, a través de su representante legal Rafael Eduardo Sarmiento Acevedo, señala que la tutela resulta improcedente como mecanismo de procedimiento preferente sumario y subsidiario y que no se ha incurrido en ninguna conducta violatoria de los derechos fundamentales del promotor, puesto que durante la vigencia y al momento de la terminación del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, al ex trabajador no se le afectaron los derechos al debido proceso, defensa e integridad personal, puesto que la finalización del contrato nació conforme lo establecido en el artículo 64 del CST, teniendo como única obligación el pago de la indemnización establecida dentro de la norma precitada y sin necesidad de realizar preavisos o tener razón alguna para ello.

Relató que al 17 de noviembre de 2022 momento en el cual se finiquitó el vínculo laboral, el accionante no se encontraba bajo protección especial provista por la estabilidad laboral reforzada, y que, a la finalización de la relación laboral, el único derecho que tenía el trabajador era a percibir una indemnización, la cual fue pagada conforme al proceso de esta, por lo que se encuentra ante una carencia actual de objeto y/o hecho superado en lo que atañe a la petición elevada.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada de la tutela y declarar improcedente la misma (07-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Simone Sardi Cogollo, al haber impuesto una sanción disciplinaria en vigencia del contrato de trabajo, sin permitirle rendir versión y aportar medios de prueba.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

Ahora, en cuanto el derecho a la defensa, la H. Corte Constitucional en sentencia T-544 de 2015, lo ha definido como *“una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”*.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana. Así mismo, mencionó la alta corporación, en sentencia T-609 de 2019, que el derecho a la dignidad humana guarda estrecha relación con el derecho a la integridad personal, que está consagrado en el artículo 12 de la Carta, según

² Sentencia T-143 de 2019.

el cual nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e integridad personal del señor Simone Sardi Cogollo, por la presunta vulneración de estos por parte de la sociedad Tech Education Colombia S.A.S. al imponerle al accionante en vigencia del contrato de trabajo, una sanción sin previamente haberlo escucharlo y permitirle presentar medios de prueba.

Así entonces, es claro que el accionante a través de este instrumento constitucional pretende se ordene dejar sin efecto la precitada sanción y se ordene la restitución correspondiente a las sanciones y la indemnización por los daños causados. Sin embargo, olvida que conforme el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa que eventualmente garantizan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; por lo que en este caso la acción de tutela se torna improcedente, pues el accionante cuenta con otro medio judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, a través del cual puede ventilar la discusión jurídica legal que hoy presenta, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2015 expuso que, este mecanismo constitucional es improcedente para reclamar el pago de acreencias laborales si no se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, y siempre y cuando el otro medio de defensa judicial no sea idóneo y eficaz, o si, en su lugar, se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, en razón, por ejemplo, a la edad y al estado de salud del tutelante.

Así mismo, en sentencia T-903 de 2014 expuso que, conforme al carácter residual de la acción de tutela, por regla general, este mecanismo judicial no es el medio principal adecuado *“para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”*

Adicional a lo anterior, el Máximo Tribunal en la Sentencia T-318 de 2017, consideró, que este mecanismo judicial procede de manera definitiva para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de las garantías constitucionales, o procede de manera transitoria, cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción, puede dar lugar a un perjuicio irremediable; morigerando el requisito de procedencia, cuando quien acude a la acción de tutela requiere especial protección constitucional.

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e integridad personal presuntamente conculcados por la accionada, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución, pues el señor Sardi Cogollo puede acudir a la jurisdicción laboral a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados, pues la Constitución Política impone al juez ordinario que establezca no solo si con la decisión de la empresa accionada se vulneraron derechos legales y/o estatutarios, sino también fundamentales.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, además porque la parte accionante no informó ni acreditó, que, el mecanismo judicial ordinario al cual puede acceder carezca de idoneidad y eficacia para garantizar los derechos fundamentales invocados, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este medio judicial, persigue que este Despacho proceda a realizar una valoración fáctica y probatoria a través de la acción de tutela, de aspectos que se encuentran atribuidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y de manera transitoria tampoco procede, pues de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el señor Simone Sardi Cogollo se encuentre ante un perjuicio irremediable³, debido a las omisiones en que incurrió presuntamente la sociedad Tech Education Colombia S.A.S. y menos que se trate de sujeto de especial protección constitucional.

De manera que, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, ya que no puede inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, será negada por improcedente la presente acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Sentencia Su-691 de 2017

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor SIMONE SARDI COGOLLO contra TECH EDUCATION COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9792e3d0df14e943b3ce7a374824a5c33a35328d6b87ee4ad416005f213ac26**

Documento generado en 30/01/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>